

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 122
O R D I N A R I A
JUEVES 26 DE NOVIEMBRE DE 2015

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del jueves veintiséis de noviembre de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Juan N. Silva Meza se incorporó durante el transcurso de la sesión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento veintiuno ordinaria, celebrada el martes veinticuatro de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 26 de noviembre de 2015

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves veintiséis de noviembre de dos mil quince:

**I. 67/2015 y
Acs.
72/2015 y
82/2015**

Acción de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015, promovidas por los Partidos Políticos Nacionales Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y MORENA, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y de la Declaratoria de Aprobación de Reformas a dicha Constitución, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad el ocho de agosto de dos mil quince, mediante los Decretos 917/2015 II P.O. y 938/2015 II D.P., respectivamente. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes las acciones de inconstitucionalidad 67/2015, 72/2015 y 82/2015. SEGUNDO. Son parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 72/2015 y 82/2015 e infundada la acción de inconstitucionalidad 67/2015. TERCERO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo de reforma a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como de los artículos 21, fracción II, 27, 37, párrafo sexto del propio ordenamiento constitucional. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 27 Ter, tercer párrafo, en la porción normativa que dice: “denigren a las instituciones y a los propios partidos, o”; 37, último párrafo, en la porción normativa que dice: “y fuera de las causales graves, dolosas*

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 26 de noviembre de 2015

y determinantes que corresponda resolver al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”; y 40, todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como, por extensividad, de los artículos 11, primer párrafo, 15, 16 y 17 de la Ley Electoral de la entidad, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta.”

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema II: impugnación del artículo 21, fracción II, de la Constitución Estatal, referente a candidaturas independientes. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 21, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, atendiendo a los criterios mayoritarios y a los precedentes de este Tribunal Pleno.

Personalmente, anunció que votaría en contra del proyecto por considerar excesivos los plazos que se fijan.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estimó que deberían invalidarse las porciones normativas “dirigente, militante afiliado o su equivalente” y “ni haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior”, por los argumentos esbozados de su parte en el asunto anterior.

El señor Ministro Cossío Díaz se pronunció por la invalidez de la porción normativa “militante afiliado o su equivalente”, como votó la semana pasada. Indicó que el requisito de tres años fue considerado válido en las acciones de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas y 65/2014 y su acumulada, sugiriendo que se agreguen estos precedentes al proyecto.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó en contra del proyecto, en tanto que la limitación establecida es desproporcional y restringe indebidamente los derechos de ser votado y de acceso a cargos de elección popular por parte de los ciudadanos del Estado de Chihuahua.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto en contra del proyecto, como ha votado en asuntos similares.

El señor Ministro ponente Franco González Salas refirió haber recibido ayer una comunicación del Tribunal Electoral del Estado, en la cual se afirma que no hubo solicitud de referéndum en el caso concreto.

Modificó el proyecto para agregar los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas y 65/2014 y su acumulada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales adelantó su voto en contra, como sucedió en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas.

El señor Ministro Silva Meza se incorporó al salón de sesiones. Manifestó que compartiría la propuesta, de conformidad con el criterio sostenido en las acciones de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas, 91/2014 y sus acumuladas y 88/2015 y sus acumuladas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, en su tema II, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Silva Meza y Pérez Dayán, respecto del reconocimiento de validez del artículo 21, fracción II, en la porción normativa que indica “en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales, respecto del reconocimiento de validez del artículo 21, fracción II, en la porción normativa que indica “militante”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Los

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 26 de noviembre de 2015

señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. y Pérez Dayán votaron a favor.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 21, fracción II, en la porción normativa que indica “militante”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán, respecto del reconocimiento de validez del artículo 21, fracción II, en la porción normativa que indica “afiliado o su equivalente”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema III: impugnación del artículo 27 de la Constitución del Estado de Chihuahua, en cuanto a la supuesta inequidad existente entre los partidos nacionales y locales respecto al

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 26 de noviembre de 2015

umbral exigido para el mantenimiento del registro y el acceso a las prerrogativas. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, en su tema III, consistente en reconocer la validez del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema IV: impugnación del artículo 27 Ter, párrafo tercero, por contravenir los artículos 1º, 6º, 7º y 41 de la Constitución Federal, al ser contrario a la libertad de expresión. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 27 Ter, párrafo tercero, en la porción normativa que indica “denigren a las instituciones y a los propios partidos, o”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, con base en los precedentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, en su tema IV, consistente en declarar la invalidez del artículo 27 Ter,

párrafo tercero, en la porción normativa que indica “denigren a las instituciones y a los propios partidos, o”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Luna Ramos y Pérez Dayán votaron en contra.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema V: funcionamiento en Salas Regionales del Tribunal Estatal Local: inconstitucionalidad del artículo 37, párrafo sexto por resultar contrario al diverso 116, fracción IV, inciso c), punto 5, de la Constitución Federal. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 37, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, puesto que la Constitución General no establece una forma de organización específica de los tribunales electorales locales, lo cual no necesariamente viola los principios de certeza y legalidad electoral.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en contra puesto que, siendo cinco magistrados, se viola el principio de certeza al no preverse cómo funcionarían en Salas.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con la señora Ministra Luna Ramos en que, siendo cinco los magistrados en ese órgano, las Salas se compondrían de dos

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 26 de noviembre de 2015

magistrados, lo cual contradice el espíritu constitucional respecto de los tribunales electorales locales compuestos de tres a cinco magistrados.

El señor Ministro ponente Franco González Salas indicó que en la Constitución Federal no existe prohibición para que en las constituciones locales se determine cómo se organizarán sus tribunales electorales. Reflexionó que Chihuahua tiene características diferentes a los demás Estados de la República, tanto por su tamaño como por su extensión, por lo se estimó conveniente el establecimiento de Salas. Adelantó que estaría a la decisión del Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales anunció voto en contra, pues se afecta la certeza, fundamental en los procesos electorales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, en su tema V, consistente en reconocer la validez del artículo 37, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. y Sánchez Cordero de García Villegas. Los señores Ministros Luna Ramos, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema VI: impugnación del artículo 37, último párrafo, al considerar que transgrede el derecho de contar con un Tribunal competente dentro del sistema local. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 37, párrafo último, en la porción normativa que indica “y fuera de las causales graves, dolosas y determinantes que corresponda resolver al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, ya que provoca incertidumbre, en el sentido de que podría considerarse que está privando al Tribunal local de la competencia para poder determinar, en estos casos, la nulidad de una elección.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, en su tema VI, consistente en declarar la invalidez del artículo 37, párrafo último, en la porción normativa que indica “y fuera de las causales graves, dolosas y determinantes que corresponda resolver al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema VII: impugnación del artículo 40 de la Constitución Estatal (principio de representación proporcional). El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, aclarando que existen tres razonamientos en el proyecto. Señaló que, en la primera parte, se desestima el argumento, pues el artículo 52 de la Constitución Federal no es aplicable a los órdenes locales, sino nada más al orden federal, al Congreso de la Unión, específicamente Cámara de Diputados, además de que no se rompería con el sistema mixto de representación.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, en su tema VII, primera parte, respecto de la cual se aprobó por unanimidad de once votos reiterar las votaciones emitidas al fallar la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas.

Por ende, respecto del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, por razón del argumento alusivo al sistema mixto de representación, se expresó una mayoría de seis votos por su invalidez de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 26 de noviembre de 2015

Salas, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron por el reconocimiento de validez.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema VII: impugnación del artículo 40 de la Constitución Estatal (principio de representación proporcional), segunda parte. El proyecto propone declarar fundado el razonamiento consistente en que la disposición que prevé el uso de hasta tres diputados plurinominales adicionales para integrar el Congreso vulnera el principio de certeza y seguridad jurídica, pues introduce un elemento que podría ser aplicado casuísticamente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, en su tema VII, segunda parte, consistente en declarar fundado el argumento alusivo a que prever el uso de hasta tres diputados plurinominales adicionales para integrar el Congreso vulnera el principio de certeza y seguridad jurídica,

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 26 de noviembre de 2015

respecto del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de las consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema VII: impugnación del artículo 40 de la Constitución Estatal (principio de representación proporcional), tercera parte. El proyecto propone declarar infundado el razonamiento consistente en que el cálculo de los límites de sobre y subrepresentación corresponde a la votación estatal emitida y no a la votación estatal válida emitida, con base en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, en su tema VII, tercera parte, consistente en declarar infundado el razonamiento consistente en que el cálculo de los límites de sobre y subrepresentación corresponde a la votación estatal emitida y no a la votación estatal válida emitida, respecto del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena,

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 26 de noviembre de 2015

Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema VII: impugnación del artículo 40 de la Constitución Estatal (principio de representación proporcional), cuarta parte. El proyecto propone declarar fundado el razonamiento consistente en que el dos por ciento para asignar diputaciones de representación proporcional es violatorio de la Constitución Federal, con base en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto en contra, como lo hizo en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas, pues el porcentaje que se requiere para una representación en el Congreso es distinto al porcentaje para mantener el registro, además de que con ello se permite una representación de minorías insulares que, de invalidarse este mecanismo, se verían afectadas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, en su tema VII, cuarta parte, consistente en declarar fundado el razonamiento consistente en que el dos por ciento para asignar diputaciones de representación proporcional es violatorio de la Constitución Federal, respecto del artículo 40

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 26 de noviembre de 2015

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando sexto, relativo a los efectos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos dio cuenta con los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, de la siguiente forma:

“PRIMERO. Son procedentes las acciones de inconstitucionalidad 67/2015, 72/2015 y 82/2015, promovidas por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y MORENA, respectivamente. SEGUNDO. Son

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 26 de noviembre de 2015

parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 72/2015 y 82/2015, promovidas por los Partidos Políticos Acción Nacional y MORENA; e infundada la acción de inconstitucionalidad 67/2015, promovida por el Partido Político Movimiento Ciudadano. TERCERO. Se desestiman las acciones de inconstitucionalidad 67/2015 y 72/2015, promovidas por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, respecto del artículo 21, fracción II, en la porción normativa que indica “militante”, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua. CUARTO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo de reforma a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como de los artículos 21, fracción II, con la salvedad precisada en el resolutivo tercero de este fallo, 27 y 37, párrafo sexto, del propio ordenamiento constitucional. QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 27 Ter, párrafo tercero, en la porción normativa que dice “denigren a las instituciones y a los propios partidos, o”, 37, párrafo último, en la porción normativa que indica “y fuera de las causales graves, dolosas y determinantes que corresponda resolver al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”, y 40, todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua. SEXTO. En relación con la declaratoria de invalidez decretada respecto del artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en el cual se estableció el sistema de asignación de diputados de representación proporcional, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que surta efectos este fallo, el Congreso del Estado de

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 26 de noviembre de 2015

Chihuahua debe establecer de nueva cuenta el sistema para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional. SÉPTIMO. Se declara la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 11, párrafo primero, 15, 16 y 17 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. OCTAVO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua. NOVENO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutive, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

**II. 92/2015 y
Acs.
94/2015 y
96/2015**

Acción de inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015, promovidas por los Partidos

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 26 de noviembre de 2015

Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, MORENA y Acción Nacional, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintidós de agosto de dos mil quince, mediante Decreto 936/2015 VIII P.E. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad acumuladas a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Se desestiman las acciones acumuladas respecto de los artículos 191 y 46, este último en la porción normativa que dice “fusiones”, ambos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 46, en la porción normativa que dice “coaliciones”; 98, párrafo 6; en la porción normativa que dice “público”; 56, párrafo 4; en la porción normativa que dice “..., o antes si éste lo decide, oyendo previamente la opinión del Consejo Estatal.”; 65, párrafo 1, inciso h); en la porción normativa que dice “...y su suplente o, en su caso, nombrar un Secretario Ejecutivo interino mientras se designa titular;”; 11, párrafo 1; 15, 16 y 17; todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; invalidez que se hace extensiva al artículo 40 de la Constitución Política de esa entidad federativa, exceptuando de ella lo dispuesto en el párrafo primero de este precepto; en la inteligencia de que el Congreso de dicho Estado, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que surtan efectos las declaraciones de invalidez contenidas en*

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 26 de noviembre de 2015

el presente fallo, deberá emitir los actos legislativos que resulten necesarios para regular el sistema para la asignación de diputados de representación proporcional. CUARTO. Con la salvedad a que se refieren los dos puntos resolutivos anteriores, se reconoce la validez de las demás normas reclamadas, pero a condición de que el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en la porción normativa que dice “la emisión de un mensaje público dirigido al electorado...” se interprete en el sentido de que ese mensaje no se realice en tiempos oficiales de radio y/o televisión. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, al catálogo de temas, a las causas de improcedencia y a la cuestión previa, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el considerando séptimo, relativo a la presunta incompetencia para legislar en materia de la propaganda gubernamental a que se refiere el octavo párrafo del artículo 134 constitucional. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 286, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

El señor Ministro Pérez Dayán no concordó con la propuesta del proyecto, dado el precedente de la acción de inconstitucionalidad 43/2014 y sus acumuladas, en la cual se estableció que, de la lectura de los artículos 134 constitucional y tercero transitorio del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, claramente se advierte que el Poder Reformador reservó al Congreso de la Unión expresamente la posibilidad de expedir la ley reglamentaria de ese precepto constitucional.

El señor Ministro Cossío Díaz identificó con el mismo tema a los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas y 51/2014 y sus acumuladas, por lo que debería declararse la invalidez del artículo al haberse sostenido que no implica una facultad concurrente, sino exclusivamente federal. Aclaró que la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas, citada en el proyecto, refiere únicamente al derecho de réplica.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales también apuntó a los precedentes de las acciones de

inconstitucionalidad 41/2014, 42/2014 y 43/2014 y sus respectivas acumuladas.

La señora Ministra ponente Luna Ramos modificó el proyecto para declarar la invalidez del artículo 286, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como para citar los precedentes correspondientes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, consistente en declarar la invalidez del artículo 286, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea con precisiones respecto de que hay ciertos aspectos de esta materia que pueden regular los Estados, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el considerando octavo, relativo a la presunta inconstitucionalidad de la omisión de incluir en la prohibición de aportaciones a las agrupaciones políticas estatales a todas las personas morales, y solamente hacerlo respecto de las empresas mercantiles. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 27, párrafo 3, inciso f), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en virtud de que las únicas personas morales a quienes se les prohíbe hacer aportaciones a las agrupaciones políticas serán

exclusivamente las empresas mexicanas de carácter mercantil.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor del proyecto, pero por el único argumento de libertad de configuración, dado que no sería conveniente pronunciarse respecto de otras cuestiones.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando octavo, consistente en reconocer la validez del artículo 27, párrafo 3, inciso f), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el considerando noveno, relativo a la presunta incompetencia para legislar a nivel local en materia de fiscalización de los recursos de agrupaciones políticas estatales y de candidatos independientes. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 27, párrafo 3, inciso f), 29, 35, 36, 37, 38, 39, 75, párrafos 1, inciso a), y 2, 248, 249 y 266 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, toda vez que las Legislaturas de los Estados tienen libertad de configuración

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 26 de noviembre de 2015

legislativa en cuanto a estas agrupaciones locales, ya que la Constitución Federal no prevé alguna reserva de fuente en favor del Congreso de la Unión, además de que las leyes generales electorales se ocupan exclusivamente de regular íntegramente la condición jurídica de las agrupaciones políticas de carácter nacional.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció por la inconstitucionalidad del artículo 223, párrafos 1, 2 y 3.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto, pero en contra de las consideraciones referentes a la fiscalización de los candidatos independientes, puesto que la Constitución expresamente establece que es facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, la constitucionalidad del artículo 247 se salva al estipular que estas facultades se van a ejercer solamente cuando hay una facultad delegada por parte de dicho Instituto.

La señora Ministra ponente Luna Ramos modificó el proyecto para precisar que la fiscalización de los recursos de agrupaciones políticas estatales y de candidatos independientes operará siempre y cuando exista una delegación por parte del Instituto Nacional Electoral.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que una determinación similar se tomó en la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando noveno, consistente en reconocer la validez de los artículos 27, párrafo 3, inciso f), 29, 35, 36, 37, 38, 39, 75, párrafos 1, inciso a), y 2, 248, 249 y 266 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el considerando décimo, relativo a la incompetencia del Congreso local para regular coaliciones (prohibir a los partidos nacionales coaligarse en su primera elección). El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 46, en la porción normativa que indica “coaliciones”, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, de conformidad con el precedente de la acción de inconstitucionalidad 77/2015 y su acumulada.

El señor Ministro Franco González Salas aclaró que, en este caso, votaría a favor del proyecto porque la redacción del precepto es diferente a la de la ley general.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales Aguilar Morales también se manifestó con el proyecto, salvando su criterio de que la repetición de la norma federal no implica un impedimento para el legislador local.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando décimo, consistente en declarar la invalidez del artículo 46, en la porción normativa que indica “coaliciones”, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el considerando décimo primero, relativo a la presunta inconstitucionalidad de la imposibilidad de sustituir al candidato independiente propietario en la elección de diputados de mayoría relativa. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 223 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, de conformidad con los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 32/2014, 42/2014 43/2014 y 49/2014 y sus respectivas acumuladas.

El señor Ministro Pérez Dayán recapituló que el partido accionante esgrimió dos argumentos: 1) que la determinación ante la falta de un candidato independiente, para efecto de la cancelación del registro, debe ser tomada por un órgano de carácter judicial y 2) que la sustitución del candidato independiente y el impedimento que se da para

tales efectos es inconstitucional. Estimó que la solución a ambos problemas podría ser administrativa, es decir, que ante la falta del candidato independiente será la autoridad electoral la que determine que sea cancelada esta opción y no permita la sustitución, sin la necesidad de pasar por una decisión judicial.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció por la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, como votó en las acciones de inconstitucionalidad 43/2014 y 49/2014 y sus respectivas acumuladas.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que, de acuerdo con la legislación en estudio, las cédulas de apoyo ciudadano de los aspirantes a una candidatura independientes se dan por fórmula de propietario y suplente, por lo que debería reflexionarse si, de aprobarse la adhesión ciudadana, en un supuesto extraordinario pudiera darse la sustitución, por lo que se inclinó a considerar inválido el precepto para que el suplente, que obtuvo las mismas adhesiones, pudiera contender.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea también estaría por la invalidez del precepto, conforme al argumento del señor Ministro Franco González Salas.

La señora Ministra ponente Luna Ramos sostuvo el proyecto y resaltó que, de acuerdo con los precedentes, si la postulación de las candidaturas independientes constituye el ejercicio de un derecho ciudadano, ante la ausencia

definitiva de la persona registrada para que contendiera sin partido y en calidad de propietario, carece de sentido proseguir con la candidatura porque ésta se generó por virtud de un derecho personalísimo que no puede ni debe adscribirse a otra persona, aun cuando se trate del candidato suplente que corresponda.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que la condición de la fórmula únicamente tiene sentido una vez ganada la elección, no previo al acto de la elección, por lo que la señora Ministra ponente Luna Ramos tiene razón.

El señor Ministro Pérez Dayán precisó que la norma dice que los candidatos independientes no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral, salvo en el caso de las listas de planillas de ayuntamientos, por lo que la fórmula no operaría indiscriminadamente. Recalcó la importancia de pronunciarse respecto del planteamiento de que la decisión de no tener por sustituido a un candidato independiente debe ser producto de una sentencia judicial y no de una decisión administrativa.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales puntualizó que también se cuenta con el precedente de la acción de inconstitucionalidad 49/2014 y sus acumuladas, en el cual se emitieron diversos votos, incluido el suyo, en el sentido de que no desapareciera la planilla completa.

La señora Ministra ponente Luna Ramos distinguió entre la fórmula de propietario y suplente y la planilla para el

ayuntamiento. Respecto de la segunda, subrayó que en el precedente se dijo que no es inconstitucional el que, en el caso de la ausencia del Presidente Municipal, se cancele la planilla completa de ayuntamiento, pues si el apoyo ciudadano se otorgó sobre la base de que determinada persona encabezaría el gobierno municipal, acompañado de ciertos candidatos independientes a ocupar los cargos de Síndico y Regidores, carecería de sentido que ante la falta del candidato independiente a Presidente Municipal subsistiera la planilla registrada únicamente por cuanto hace a los candidatos independientes para los cargos de Síndico y Regidores del ayuntamiento, pues aquél no podrá ser sustituido en ninguna de las etapas del proceso electoral, siendo que el registro de candidaturas para integrar el ayuntamiento no puede hacerse de manera individual.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se manifestó de acuerdo, con en esa ocasión, en que el candidato independiente no se puede sustituir, pero en contra de que se anule la planilla completa, conforme al párrafo 3 del precepto impugnado.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que el problema se encuentra en el párrafo 2 de la norma en cuestión, la cual prevé que, tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario y que la ausencia del suplente no invalidará la fórmula registrada, puesto que deben ser diputados de mayoría relativa y no de representación proporcional, puesto

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 26 de noviembre de 2015

de los primeros se sabe con certeza a quiénes se elige, por lo que su desaparición haría inviable la postulación respectiva. Sugirió que se aclarara este punto en el proyecto.

La señora Ministra ponente Luna Ramos modificó el proyecto para aclarar que los diputados a que se refiere la norma impugnada son de mayoría relativa.

El señor Ministro Silva Meza coincidió con el proyecto porque se dilucida el derecho individual de la elección y el social para ser elegido.

El señor Ministro Franco González Salas se mantuvo en contra del proyecto a la luz de lo resuelto en el precedente, con el fin de evitar incongruencias.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando décimo primero, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del reconocimiento de validez del artículo 223, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Silva

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 26 de noviembre de 2015

Meza, Medina Mora I. y Pérez Dayán, respecto del reconocimiento de validez del artículo 223, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el considerando décimo segundo, relativo a la presunta inconstitucionalidad de la prohibición para registrar a candidatos independientes que hubiesen pertenecido a un partido en los 3 años anteriores, o que hubiesen sido postulados como candidatos por un partido en el proceso electoral inmediato anterior. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 217, párrafo 1, inciso g), fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, con base en lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 45/2014 y 65/2014 y sus respectivas acumuladas, en los cuales se privilegió, fundamentalmente, la libre configuración legislativa de los Estados.

El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto por la invalidez de la fracción II, en la porción normativa que dice “militante, afiliado o su equivalente”.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con el señor Ministro Cossío Díaz, y adicionalmente se pronunció por la invalidez total de la fracción III, por el candado desproporcional para evitar que una persona que haya sido candidato a cualquier cargo de elección popular por un

partido político en el proceso electoral previo no pueda postularse como candidato independiente.

El señor Ministro Franco González Salas anunció voto en contra por razones iguales, aunado a que el plazo de tres años no se justifica para impedir a una persona el ejercicio de un derecho que le otorga la Constitución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que en algún precedente estimó que el plazo de un año era excesivo, por lo que con mayor razón sería el de tres.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo segundo, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. y Pérez Dayán, respecto del reconocimiento de validez del artículo 217, párrafo 1, inciso g), fracción II, en la porción normativa que indica “tres años”, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales votaron en contra. Los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos particulares.

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 26 de noviembre de 2015

González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales, respecto del reconocimiento de validez del artículo 217, párrafo 1, inciso g), fracción II, en la porción normativa que indica “militante, afiliado o su equivalente”, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. y Pérez Dayán votaron a favor. Los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 217, párrafo 1, inciso g), fracción II, en la porción normativa que indica “militante, afiliado o su equivalente”, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. y Pérez Dayán, respecto del reconocimiento de validez del artículo 217, párrafo 1, inciso g), fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 26 de noviembre de 2015

González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales votaron en contra. Los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos particulares.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el considerando décimo tercero, relativo a la presunta inconstitucionalidad de la transferencia de votos en la candidatura común y del diseño en general de esta forma de participación política. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, toda vez que al resolver la acción de inconstitucionalidad 59/2014 se estableció, que tratándose de candidaturas comunes, las legislaturas de las entidades federativas tienen libertad para configurar su diseño, a condición de que no se vulneren los principios electorales, y que bajo esta forma de participación política los partidos políticos tienen derecho a fijar en el convenio respectivo la forma en la que se distribuirán los votos, lo cual da certeza al electorado porque éste tiene conocimiento de dicho acuerdo de voluntades y sabrá, por consecuencia, en qué proporción apoyará a cada partido político participante en la candidatura común.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció a favor del proyecto y externó duda en torno a si debería declararse la inconstitucionalidad, por suplencia de la queja,

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 26 de noviembre de 2015

del artículo 42, párrafo 1, en las porciones normativas que refieren a frentes y coaliciones.

La señora Ministra ponente Luna Ramos adelantó que no tendría inconveniente.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que, tratándose de los frentes, no se tiene el mismo criterio obligatorio que en coaliciones.

La señora Ministra ponente Luna Ramos modificó el proyecto para declarar la invalidez, por virtud de suplencia de la queja, del artículo 42, párrafo 1, en la porción normativa que indica “coaliciones totales, parciales o flexibles”, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que él y los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales se han separado de ese criterio. Externó reservas adicionales en relación a que el Congreso local pueda legislar para los partidos políticos nacionales, y de que los partidos políticos locales pueden agruparse en una candidatura común que, al no estar prevista en la Ley General de Partidos Políticos, se puede abrir esta vía por la Legislatura estatal.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que en un precedente reciente se desestimó respecto del tema de fusiones. En cuanto al artículo 44, párrafo 1, inciso a), recapituló que en la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas se determinó como inválida una

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 26 de noviembre de 2015

norma similar, pues el requisito de que los partidos políticos acrediten la entrega de una plataforma electoral desnaturaliza la figura de la candidatura común, además de ser un requisito para las coaliciones.

La señora Ministra ponente Luna Ramos adelantó que modificaría el proyecto para declarar la invalidez, por virtud de suplencia de la queja, del artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

El señor Ministro Cossío Díaz propuso que el artículo 44, párrafo 1, inciso a), se analice en la extensión de efectos, lo cual se aprobó por el Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando décimo tercero, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del reconocimiento de validez de los artículos 42 —salvo su párrafo 1, en la porción normativa que indica “coaliciones totales, parciales o flexibles”—, 43, 44 —salvo su párrafo 1, inciso a)—, 45 y 46 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la declaración de

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 26 de noviembre de 2015

invalidez adicional a la porción normativa que señala “frentes”, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de la declaración de invalidez del artículo 42, párrafo 1, en la porción normativa que indica “coaliciones totales, parciales o flexibles”, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el considerando décimo cuarto, relativo a la presunta inconstitucionalidad de las precampañas obligatorias. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 92, 95, párrafo 2, y 97, párrafo 4, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua pues, por una parte, los partidos accionantes parten de una premisa inexacta en el sentido de que es obligación de precandidatos únicos de los partidos de realizar invariablemente actos de proselitismo en una precampaña electoral, toda vez que esta supuesta obligación no se deduce de la lectura concatenada de los artículos reclamados, pues únicamente se prevé para aquéllos sin contendientes al interior del partido, caso en el cual el partido en cuestión puede o no llevar a cabo actos de precampaña y, por otra parte, no se configura la inequidad alegada con relación a los demás precandidatos de otros partidos, pues cada uno de ellos evaluará la conveniencia o no de realizar precampañas cuando en sus procesos de selección interna resulten precandidatos de unidad, por lo que en estos casos,

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 26 de noviembre de 2015

si optan por la negativa a promoverlos durante la época de precampañas, será porque así lo estimaron útil para sus fines, pero no porque la ley les imponga la obligación de hacer proselitismo en torno a esas personas elegidas en forma unánime por los partidos, lo cual además es congruente con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó de acuerdo con el proyecto, salvo por lo que refiere al artículo 97, párrafo 4, que dispone que los precandidatos únicos podrán realizar precampaña, siempre y cuando el partido político comunique previamente al Instituto Estatal Electoral tal calidad, en razón de que viola diversas disposiciones constitucionales, en el sentido de que las precampañas permiten que dos o más precandidatos luchen por obtener la candidatura en sus partidos, para lo cual podrán realizar toda la campaña necesaria para que los militantes voten por él, pero en el caso de que en un partido político se llegara a considerar un precandidato único, todo acto para favorecer su posición, pensamiento y posibilidad de que sea considerado para un cargo público equivale a actos anticipados de campaña, con lo cual se rompería el principio de igualdad democrática y, por tanto, esa medida es inválida.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el señor Ministro Pérez Dayán en que dar a los precandidatos únicos la oportunidad de realizar precampañas constituye una forma disimulada de permitir

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 26 de noviembre de 2015

actos anticipados de campaña, pues ya no se trata de convencer a los militantes, sino al elector en general, por lo que, si bien las entidades federativas tienen libertad de configuración en este aspecto, deben respetar los principios constitucionales, siendo que en el caso se vulnera claramente el de equidad y, en consecuencia, también votaría por la invalidez del artículo 97, párrafo 4.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se externó por la invalidez del artículo 95, párrafo 2, por violar la autonomía de los partidos políticos.

El señor Ministro Cossío Díaz expuso que de la lectura integral del artículo 97 se desprende que, si un partido político tiene un precandidato único, aun así tiene que limitar su precampaña a las dos terceras partes del tiempo previsto para la campaña. En ese contexto, externó duda de por qué debería declararse la invalidez del párrafo 4 de dicho precepto.

El señor Ministro Medina Mora I. concordó con el proyecto y, en cuanto al punto de debate, estimó que la precampaña de un precandidato único impacta en la ciudadanía en general, motivo por el cual se posicionó por la inconstitucionalidad de la disposición en cuestión.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que la preocupación de los accionantes consiste en que, de la lectura conjunta de los artículos 95 y 97 cuestionados, se desprende que, si hay un par de precandidatos,

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 26 de noviembre de 2015

evidentemente pueden realizar las ofertas políticas necesarias en precampaña pero, si sólo es un precandidato, la promoción que se haga debe ser considerado como acto anticipado de campaña.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estimó que el señor Ministro Pérez Dayán tiene razón, por lo que se pronunciaría por la invalidez adicional del artículo 97, párrafo 4.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que, más que un problema de temporalidad, la cuestión es que un precandidato único que realice precampaña viola el principio de equidad electoral, pues en ese tiempo se está dirigiendo a un electorado distinto a los militantes de su partido, por lo que votaría por la invalidez de esa medida.

La señora Ministra Luna Ramos adelantó que sostendría el proyecto en cuanto a los artículos 95, párrafo 2, (pues únicamente prevé el proceso interno de selección de candidato) y 97, párrafo 4, (en razón de que no se obliga a realizar precampaña), porque no se atenta en contra de precepto constitucional alguno.

El señor Ministro Pérez Dayán recalcó que se rompe la contienda con la precampaña de un candidato único, pues se dirige a los votantes que no son la militancia partidista.

El señor Ministro Franco González Salas coincidió en que la precampaña de precandidatos únicos no viola ningún precepto constitucional, puesto que es un problema fáctico

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 26 de noviembre de 2015

que atenderá a las condiciones y circunstancias de cada partido político. Estimó que el precepto tiene una doble lectura, la argumentada en contra de su validez y la diversa consistente en que un partido político sitúe a dos precandidatos, siendo que por conocimiento general sólo uno se mantendrá, por lo que los actos de precampaña podrían considerarse también como anticipados de campaña. Por esas razones, se manifestó por la constitucionalidad de los preceptos.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que un precandidato puede hacer precampaña aunque sea único, con el fin de combatir las abstenciones dentro del propio partido, además de que pudiera darse el supuesto de restringir su libertad de expresión por el sólo hecho de ser un precandidato único.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo cuarto, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del reconocimiento de validez del artículo 92 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del reconocimiento de validez del artículo 95, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra y anunciaron voto de minoría. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales, respecto del reconocimiento de validez del artículo 97, párrafo 4, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Sánchez Cordero de García Villegas anunciaron voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales realizó un reconocimiento público a la trayectoria profesional de los señores Ministros Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, no obstante que posteriormente se celebraría una ceremonia especial en su honor.

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 26 de noviembre de 2015

Los señores Ministros Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza agradecieron las palabras del señor Ministro Presidente Aguilar Morales y la oportunidad de haber pertenecido a este Alto Tribunal.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las catorce horas y reanudó la sesión a las catorce horas con quince minutos.

Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas no se reincorporaron al salón de sesiones.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el considerando décimo quinto, relativo a la presunta inconstitucionalidad de la difusión de los resultados de las precampañas. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 98, párrafo 6, y 105 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, pero a condición de que el artículo 105, en la porción normativa que dice “la emisión de un mensaje público dirigido al electorado”, se interprete en el sentido de que ese mensaje no se realice en tiempos oficiales de radio y/o televisión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo quinto, consistente en reconocer la validez de los artículos 98, párrafo 6, y 105 —al tenor de la interpretación conforme en el sentido de que, en la porción normativa que indica “la emisión de un mensaje público dirigido al electorado”, debe

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 26 de noviembre de 2015

entenderse que ese mensaje no se realice en tiempos oficiales de radio y/o televisión— de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas se ausentaron durante esta votación.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el considerando décimo sexto, relativo a la presunta inconstitucionalidad de la ineficacia de las opiniones de los observadores electorales. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 4, párrafo 6, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, de conformidad con los precedentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo sexto, consistente en reconocer la validez del artículo 4, párrafo 6, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas se ausentaron durante esta votación.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el considerando décimo séptimo, relativo a la inconstitucionalidad del requisito de tener la profesión de licenciado en derecho para desempeñar el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 56, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en favor del proyecto, a pesar de que estima que el requisito es restrictivo, por lo que externó reservas, además de que corresponde al Instituto Nacional Electoral toda esta revisión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo séptimo, consistente en reconocer la validez del artículo 56, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas se ausentaron durante esta votación.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el considerando décimo octavo, relativo a la inconstitucionalidad de la facultad del Presidente del Instituto Electoral local para remover libremente al Secretario Ejecutivo del propio Instituto. El proyecto propone declarar la

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 26 de noviembre de 2015

invalidez del artículo 56, párrafo 4, en la porción normativa que precisa “o antes si éste lo decide, oyendo previamente la opinión del Consejo Estatal.”, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo octavo, consistente en reconocer la validez del artículo 56, párrafo 4, en la porción normativa que precisa “o antes si éste lo decide, oyendo previamente la opinión del Consejo Estatal.”, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas se ausentaron durante esta votación.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el considerando décimo noveno, relativo a la inconstitucionalidad de la facultad del Presidente del Instituto Electoral local para nombrar un Secretario Ejecutivo suplente o interino del propio Instituto. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 65, párrafo 1, inciso h), en la porción normativa que refiere “y su suplente o, en su caso, nombrar un Secretario Ejecutivo interino mientras se designa titular”, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, ya que, si el Consejo General tiene atribuciones para designar al titular

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 26 de noviembre de 2015

con una mayoría calificada, por identidad de razones tiene facultades para suplir sus faltas accidentales, también mediante votación calificada, siempre y cuando ocurran las causas justificadas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó duda consistente en que si, con la invalidez que se propone, se eliminaría la posibilidad de que incluso el Consejo Estatal designe secretario interino, dado que se atiende a una situación imprevista o de emergencia.

La señora Ministra ponente Luna Ramos precisó que la razón residía en que alguien quien no tuviera nombramiento definitivo no pudiera ocupar permanentemente ese cargo. Adelantó que estaría a la decisión del Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que sería suficiente que el precepto se leyera “Proponer al Consejo Estatal el nombramiento del Secretario Ejecutivo y su suplente”, lo cual no provocaría contradicción.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se reiteró por la invalidez de que el Presidente del Consejo nombre un secretario interino, pero recalcó su duda de que si se deba invalidar la posibilidad de que el Consejo designe a un secretario interino.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que no debería invalidarse la porción normativa que dice “y suplente”, con lo cual se resolvería el problema planteado por el señor Ministro Pardo Rebolledo, además de que se permitiría que

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 26 de noviembre de 2015

el Consejo Estatal nombre tanto al secretario ejecutivo titular como a su suplente, para que éste cubra a aquél en las situaciones de contingencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recalcó que basta con eliminar lo respectivo al secretario interino.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que el problema se resolvería con eliminar las porciones normativas que dicen “y su suplente” y “nombrar”.

La señora Ministra ponente Luna Ramos modificó el proyecto para proponer la invalidez únicamente de la porción normativa que precisa “o, en su caso, nombrar un Secretario Ejecutivo interino mientras se designa titular”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando décimo noveno, consistente en declarar la invalidez del 65, párrafo 1, inciso h), en la porción normativa que refiere “o, en su caso, nombrar un Secretario Ejecutivo interino mientras se designa titular”, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas se ausentaron durante esta votación.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el considerando vigésimo, relativo a la inconstitucionalidad de la asignación de un diputado de representación proporcional a los partidos que alcancen el 2% del total de la votación estatal válida emitida, no obstante que para mantener su registro se les exige haber obtenido el 3% de la misma votación, en términos del artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 15, 16, párrafo 2, y 17, párrafos 2 y 4, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

El señor Ministro Medina Mora I. observó que en la acción de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas se declaró la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, por lo que se debería sobreseer en el presente asunto respecto de esos preceptos.

La señora Ministra ponente Luna Ramos modificó el proyecto para sobreseer respecto de los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó en contra de la declaración de invalidez respecto del dos por ciento, como ha votado en precedentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales precisó que esa declaración opera previamente, por lo que se continuaría con el estudio de las partes restantes del proyecto.

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 26 de noviembre de 2015

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el considerando vigésimo primero, relativo a la inconstitucionalidad de la posibilidad de la asignación de 3 diputados adicionales para evitar la subrepresentación. El proyecto proponía declarar la invalidez de los artículos 11 y 17, párrafo 4, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, pero con una observación del señor Ministro Franco González Salas, modificó el proyecto para proponer también el sobreseimiento respectivo.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el considerando vigésimo segundo, relativo a la presunta inconstitucionalidad de los porcentajes de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional en el Congreso local. El proyecto proponía declarar la invalidez del artículo 11, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, pero lo modificó para proponer el sobreseimiento respectivo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, consistente en el sobreseimiento respecto de los artículos 11, párrafo 1, 15, 16 y 17 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 26 de noviembre de 2015

García Villegas se ausentaron durante esta votación. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto aclaratorio.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el considerando vigésimo tercero, relativo a la inconstitucionalidad de la asignación de regidores de representación proporcional a los partidos que alcancen el 2% del total de la votación municipal válida emitida, no obstante que para mantener su registro se les exige haber obtenido el 3% de la misma votación, en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo; y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos. El proyecto propone desestimar la acción respecto del artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, de conformidad con los resultados obtenidos en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que, en el caso, se trata de regidurías, por lo que los partidos políticos pueden conservar su registro si alcanza el tres por ciento de la votación en el Estado, además de que obtendrá representantes ante los municipios, por lo que no es viable el ejercicio de comparación del proyecto respecto del precedente citado.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que se está ante un sistema de reparto de regidurías de representación proporcional a partidos que ya obtuvieron el dos por ciento de la votación municipal y que mantendrán su registro con el tres por ciento para comenzar con la repartición, para lo cual

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 26 de noviembre de 2015

resultaría aplicable el criterio del precedente, pero dadas las manifestaciones debería proponerse la validez del precepto, no su desestimación.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se pronunció en contra de la desestimación y en favor de la validez de la norma.

La señora Ministra ponente Luna Ramos modificó el proyecto para proponer la validez del precepto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando vigésimo tercero, consistente en reconocer la validez del artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas se ausentaron durante esta votación. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Medina Mora I. votaron en contra.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el considerando vigésimo cuarto, relativo a los efectos. El proyecto modificado propone declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 44, párrafo 1, inciso a), 46, en la porción normativa que dice “coaliciones”, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, por razón de suplencia de la queja.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando vigésimo cuarto, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 44, párrafo 1, inciso a), 46, en la porción normativa que dice “coaliciones”, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas se ausentaron durante esta votación.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, de la siguiente forma:

“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad acumuladas a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 94/2015 y 96/2015, promovidas por los Partidos Políticos MORENA y Acción Nacional, respecto de los artículos 11, párrafo 1, 15, 16 y 17 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en términos del considerando quinto de este fallo. TERCERO. Se desestiman las acciones de inconstitucionalidad 92/2015, 94/2015 y 96/2015, promovidas por los Partidos Políticos de

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 26 de noviembre de 2015

la Revolución Democrática, MORENA y Acción Nacional, respectivamente, respecto de los artículos 46, en la porción normativa que dice “fusiones”, y 217, párrafo 1, inciso g), fracción II, en la porción normativa que indica “militante, afiliado o su equivalente”, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 42, párrafo 1, en la porción normativa que indica “coaliciones totales, parciales o flexibles,” 44, párrafo 1, inciso a), 46, en la porción normativa que dice “coaliciones”, 98, párrafo 6, en la porción normativa que señala “público”, 56, párrafo 4, en la porción normativa que precisa “o antes si éste lo decide, oyendo previamente la opinión del Consejo Estatal.”, 65, párrafo 1, inciso h), en la porción normativa que refiere “o, en su caso, nombrar un Secretario Ejecutivo interino mientras se designa titular”, y 286, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. QUINTO. Con las salvedades a las que se refieren los resolutivos anteriores, se reconoce la validez de las demás normas reclamadas, pero a condición de que el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en la porción normativa que dice “la emisión de un mensaje público dirigido al electorado” se interprete en el sentido de que ese mensaje no se realice en tiempos oficiales de radio y/o televisión, en términos del considerando decimoquinto de esta ejecutoria. SEXTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua. SÉPTIMO. Publíquese esta sentencia en el

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 26 de noviembre de 2015

Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas se ausentaron durante esta votación.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes treinta de noviembre de dos mil quince, de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos a las once horas con treinta minutos, así como a la sesión solemne que se celebrará a las doce del mismo día, con motivo de la terminación del encargo de los señores Ministros Silva Meza y Sánchez Cordero de García Villegas.

Sesión Pública Núm. 122 Jueves 26 de noviembre de 2015

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".